



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-962/2022

ACTORA: MA. ARISBETH GARCÍA
MONJARAS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: VÍCTOR
MANUEL ROSAS LEAL, FABIOLA
NAVARRO LUNA Y SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual **confirma** (por razones distintas) la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (procedimiento sancionador electoral CNHJ-GTO-1006/2022) que declaró la improcedencia de la queja presentada por la actora por los incidentes sucedidos en el congreso distrital correspondiente al distrito electoral federal 01 de Guanajuato.

La determinación de confirmar (por razones distintas) se sustenta en que, si bien la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró la improcedencia de la queja basada en que, supuestamente, resultaba frívola (por no presentarse las pruebas mínimas para acreditar los hechos), lo cierto es que la actora carecía de interés para presentar tal queja debido a que la Comisión Nacional de Elecciones no había publicado los resultados del congreso distrital cuestionado (similar criterio y sentido se sostuvieron en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-891/2022, SUP-JDC-912/2022, SUP-JDC-924/2022 y SUP-JDC-934/2022).

Contenido

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES	3
III. TRÁMITE DEL JDC	4
IV. COMPETENCIA	4
V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
VI. PRESUPUESTOS PROCESALES	5
VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO	7
a. Procedimiento sancionador partidista	7
b. Pretensión y causa de pedir	9

SUP-JDC-962/2022

c. Identificación del problema jurídico a resolver.....	10
d. Metodología.....	10
VIII. DECISIÓN.....	11
a. Tesis de la decisión.....	11
b. Análisis de caso.....	11
c. Conclusión.....	16
IX. RESUELVE.....	17

GLOSARIO

Actora	Ma. Arisbeth García Monjaras
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Congreso distrital	Congreso distrital correspondiente al distrito electoral federal 01 de Guanajuato (municipio de San Luis de la Paz)
Congreso nacional	III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la Unidad y Movilización
Convocatoria	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la Unidad y Movilización
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Morena
Implicado	José Jacob Ledesma Ramos
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento CNHJ	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-GTO-1006/2022, por la cual declaró la improcedencia de la queja presentada por la actora en contra de los resultados del Congreso distrital por, supuestamente, no haberse presentado las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos.
Resolución reclamada	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ASPECTOS GENERALES

1. El presente asunto se relaciona con el procedimiento para la renovación de los órganos de dirigencia de MORENA en términos de la Convocatoria. A fin de impugnar la elección correspondiente al Congreso distrital, la actora interpuso *ad cautelam* (hasta en tanto se publicarían los correspondientes resultados) una queja con la pretensión de que se cancelara el registro del implicado como postulante a congresista por, presuntamente, transgredir los principios rectores de MORENA y diversas disposiciones de la Convocatoria.
2. La CNHJ declaró la improcedencia de la queja al estimar que se actualizaba la causal de frivolidad prevista en el Reglamento CNHJ, debido a que, a su juicio, no se aportaron las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos alegados.



3. En contra de esa determinación, la actora presentó una demanda de JDC en la que alega la falta de congruencia en la argumentación de la CNHJ, así como una indebida motivación para sustentar la improcedencia de la queja, lo cual, desde su perspectiva, transgrede sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y de afiliación (vertiente de participar y/o integrar los órganos de dirigencia partidista).
4. En ese contexto, esta Sala Superior debe resolver respecto de la legalidad o no de la resolución reclamada, y determinar si la queja partidista era procedente o improcedente.

II. ANTECEDENTES

a. Procedimiento de elección interno

5. **Convocatoria.** El dieciséis de junio¹, el CEN emitió la Convocatoria, en cuya base tercera se establecía:
 - El treinta y uno de julio para la celebración de los congresos distritales en los que, en cada uno de ellos, se elegiría a diez congresistas (cinco mujeres y cinco hombres);
 - El siete de agosto, para efectuarse el congreso estatal correspondiente a Guanajuato (se reprogramó para el tres y cuatro de septiembre); y
 - El diecisiete y dieciocho de septiembre, para el Congreso nacional.
6. **Registro.** En su oportunidad, la actora obtuvo su registro como aspirante a congresista por el distrito electoral federal 01 de Guanajuato.
7. **Congreso distrital.** Se efectuó en la fecha prevista en la Convocatoria.
8. **Prórroga.** El tres de agosto, la CNE emitió el acuerdo por el cual prorrogó el plazo para la publicación de los resultados de las votaciones de los congresos distritales en el marco de la Convocatoria, para realizarse, a más tardar, dos días antes de la celebración de cada uno de los congresos estatales, según corresponda².

¹ Todas las fechas corresponden al presente año de dos mil veintidós, a excepción de aquellas referencias expresas que se puedan señalar en el presente fallo.

² Acuerdo visible en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>.

b. Queja partidista

9. **Interposición.** El nueve de agosto, la actora presentó ante la CNHJ (vía correo electrónico), un recurso de queja a fin de impugnar la realización del Congreso distrital.
10. **Resolución reclamada.** La CNHJ la emitió el veinte de agosto.

III. TRÁMITE DEL JDC

11. **Promoción.** A fin de controvertir la reclamada, el veinticuatro de agosto, la actora presentó una demanda de JDC directamente ante esta Sala Superior.
12. **Turno.** Ese mismo veinticuatro de agosto, el magistrado presidente acordó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
13. En atención a que la demanda se presentó de forma directa ante esta Sala Superior, se le requirió a la CNHJ que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, para lo cual se le remitió la demanda y demás documentación anexa a la misma.
14. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

IV. COMPETENCIA

15. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente JDC, porque la actora impugna la resolución emitida por la CNHJ en el procedimiento ordinario sancionador instaurado con motivo de la queja partidista que interpuso en relación con la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, específicamente, en lo concerniente al Congreso distrital, con la pretensión de que se cancele al registro como postulante del involucrado.



16. Lo anterior, porque de acuerdo con el Estatuto y la Convocatoria, en los congresos distritales (treientos) se eligen, de manera simultánea, a:
 - Coordinaciones distritales;
 - Congresistas estatales;
 - Consejerías estatales; y
 - Congresistas nacionales que participarán, en otras, en el Congreso nacional.
17. De ahí que, al estar involucrado un cargo de dirigencia nacional de MORENA, corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver el asunto³.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

18. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
19. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

20. El juicio de la ciudadanía cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:
21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma de la actora; el correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; así

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en adelante, Constitución General]; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, apartados 1, inciso g), y 3, y 83, apartado 1, inciso a), fracciones II y III; de la Ley de Medios.

SUP-JDC-962/2022

como los agravios que se le causan, y los preceptos presuntamente violados.

22. **Oportunidad.** El JDC de la ciudadanía se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios⁴, pues de las constancias de autos se advierte:

Agosto 2022						
Domingo 14	Lunes 15	Martes 16	Miércoles 17	Jueves 18	Viernes 19	Sábado 20
						Emisión y notificación (correo electrónico) de la resolución reclamada
21	22	23	24	25	26	27
Inicia el plazo para impugnar [día 1]	[día 2]	[día 3]	[día 4] Presentación de la demanda de JDC Concluye el plazo			

23. Sin que pase inadvertido que la demanda se hubiera presentado directamente ante esta Sala Superior, en términos de la jurisprudencia 43/2013 [MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO⁵].

24. **Legitimación y personería.** El JDC es promovido por parte legítima, dado que la actora comparece en su calidad ciudadana y militante de MORENA, por su propio derecho y alegando la violación a su derecho político-electoral de afiliación (vertiente de integrar los órganos de

⁴ En el entendido que, como como el asunto está relacionado con el proceso interno de MORENA para la renovación de sus órganos de dirigencia, todos los días y horas se consideran hábiles en términos del artículo 21, último párrafo, del Reglamento CNHJ, y la razón de decisión de la jurisprudencia 18/2012 [PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)] (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29).

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



dirección) con motivo de la resolución reclamada.

25. **Interés.** Se satisface este requisito, porque la actora interpuso la queja que motivó la instauración del procedimiento sancionador en el cual se emitió la resolución reclamada.
26. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Procedimiento sancionador partidista

27. El presente asunto tiene su origen en la queja partidista interpuesta *ad cautelam* (hasta en tanto se hiciera la publicación de los resultados *oficiales*) por la actora ante la CNHJ, a fin de inconformarse con los resultados del Congreso distrital, derivado de que las irregularidades supuestamente cometidas por el implicado afectaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el procedimiento electivo de las y los congresistas de MORENA.
28. De acuerdo con la actora, el implicado incurrió en actos de violencia e intimidación sobre las personas integrantes de la respectiva mesa de votación, pues (continuó diciendo) sin motivo alguno hizo que se apersonaran los elementos de la Guardia Nacional en el lugar donde se realizaba el cómputo de los votos, quienes amenazaron y amedrentaron a los señalados funcionarios; además de que el implicado es el responsable de las llamadas mesas de pacificación del gobierno federal, por lo que (se alegó en la queja) sus actos resultaron contrarios a la Convocatoria que sancionaba la comisión de los actos de violencia con la cancelación del registro como aspirante.
29. Por ello, la actora le solicitó a la CNHJ la cancelación del registro del referido implicado por la supuesta transgresión a los principio rectores de MORENA, así como a las disposiciones de la Convocatoria, con independencia de la votación obtenida.

SUP-JDC-962/2022

30. La CNHJ resolvió la improcedencia de la queja⁶, al considerar que se actualizaba la causa prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento CNHJ⁷, conforme con lo siguiente:

- La actora expuso supuestas conductas contrarias a la normativa interna cometidas por el implicado, durante el Congreso distrital.
- Sin embargo, al no acompañar a la queja con los medios de convicción suficientes, diversos a las documentales que describió en el apartado correspondiente, la CNHJ estimó que no se presentaron las pruebas mínimas para acreditar los dichos de la actora de manera indiciaria, lo que actualizaba la causal de improcedencia invocada.
- Como la actora partió de suposiciones y consideraciones subjetivas, su pretensión resultaba insubstancial por ser imprecisa al no tener un objetivo jurídicamente viable ni elementos mínimos de prueba.
- Resultaba aplicable la jurisprudencia 16/2011 [PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA] de este TEPJF.
- Por tanto, concluye la CNHJ, la queja debería desecharse por notoriamente frívola.
- La CNHJ dejó a salvo los derechos de la actora para, una vez que la CNE hubiese verificado la observancia de los principios que rigen la calificación y, de ser el caso, declare la validez y consigne los resultados de la votación correspondiente (conforme con la base octava de la Convocatoria y el acuerdo por el que prorrogó el plazo para la publicación de los resultados de las votaciones de los congresos distritales), controvertir los resultados finales, si es que a su derecho conviniera.

⁶ La resolución se encuentra en los estrados electrónicos de la CNHJ bajo el rubro de *IMPROCEDENCIAS 21-08-22*, páginas 39 a 42 del documento localizado en la dirección electrónica https://www.morenachj.com/_files/ugd/3ac281_fee10a835b074589853c8478bcd8a7f4.pdf.

⁷ Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

[...]

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

[...]

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

[...]



- Ello, porque hasta en tanto la CNE publique los resultados plenamente validados de la elección interna, será cuando las y los *protagonistas del cambio verdadero* podrían tener la certeza de la situación jurídica de las personas que participaron en esos comicios internos; de manera que a partir de la publicación de los resultados, se encontrarían en posibilidad de acudir a la CNHJ para hacer valer cualquier infracción a la normativa partidista o causal de inelegibilidad que estimaran pertinente.

b. Pretensión y causa de pedir

31. La **pretensión** de la actora es que se revoque la resolución reclamada, y se determine la actualización de las irregularidades e infracciones supuestamente acontecidas en el Congreso distrital, así como la cancelación como postulante (aspirante a congresista) del involucrado por transgredir los principios rectores del partido y las disposiciones de la Convocatoria.
32. La actora sustenta su **causa de pedir** en que la resolución reclamada vulnera sus derechos de acceso a la justicia y aquellos derivados de su militancia en MORENA, al ser incongruente y carecer de una debida motivación.
33. Al efecto, la parte actora hace valer, en esencia, los siguientes motivos de agravio:
 - **Incongruencia e indebida motivación de la resolución reclamada.** La determinación de declarar improcedente la queja es equivocada, porque en el apartado de pruebas, la actora ofreció, entre otras, la documental consistente en el *contenido del paquete electoral del centro de votación instalado el treinta y uno de junio, en San Luis de la Paz, Guanajuato, con motivo de la Convocatoria*.
 - Dice la actora que en su queja señaló que esa prueba se relacionaba directamente con el hecho denunciado, por conocer que contenía el incidente que dio cuenta de la situación que estimaba contraria a los principios del partido y de la Convocatoria.
 - Por ello, para la actora, la resolución impugnada carece de una debida motivación, pues el Estatuto establece la competencia de la CNHJ para conocer de aquellas cuestiones relacionadas con los procedimientos

electorales internos, por lo cual, desde su perspectiva, debe resolver los respectivos incidentes previo a la calificación y validez de la elección interna.

- La resolución resulta contradictoria, pues declara la improcedencia de la queja por una supuesta falta de pruebas mínimas, pero también indica que la actora tendría la oportunidad controvertir los resultados hasta que se publiquen de forma oficial.
- Para la actora, tal situación la deja en un estado de indefensión, pues en la Convocatoria ni en algún comunicado de Morena se ha precisado la fecha cuando se daría esa calificación y declaración de validez.
- Por ello, debería determinarse la procedencia de su queja original, bajo la premisa de que el paquete electoral es la prueba *reina* de la denuncia, al contener los incidentes que deban analizarse previo a la calificación y declaración de validez.
- **Vulneración al derecho de acceso a la justicia.** En atención a los plazos para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores electorales conforme con la normativa de MORENA, ante una posible revocación de la resolución reclamada, y la fecha de celebración del congreso estatal de Guanajuato, la actora solicita que esta Sala Superior asuma jurisdicción y resuelva el fondo de la controversia planteada.
- **Violación al derecho de afiliación** (vertiente de participación en los órganos partidistas). Al declarar la improcedencia de la queja, la CNHJ no se ha pronunciado respecto a la certeza en la integración de los congresistas electos para conformar el Congreso nacional, en atención a los incidentes, recuentos, verificación de elegibilidad de los postulantes votados, entre otras cuestiones.

c. Identificación del problema jurídico a resolver

34. En el presente asunto, la controversia consiste en determinar si, como lo resolvió la CNHJ, la queja interpuesta era improcedente o, como lo alega la actora, la misma debió admitirse y, por ende, resolverse el fondo de la controversia que planteaba.

d. Metodología

35. Dada su vinculación, los motivos de agravio se analizarán de manera conjunta. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la



parte actora⁸.

VIII. DECISIÓN

a. Tesis de la decisión

36. Toda vez que la queja partidista resulta improcedente ante la falta de interés jurídico de la actora al momento de interponerla, se debe **confirmar** la resolución reclamada, pero por razones distintas a las expuestas por la CNHJ.

b. Análisis de caso

37. En la instancia partidista, la actora cuestionó los resultados del Congreso distrital, particularmente la elección del implicado, pues (según lo alegado en aquella instancia) éste cometió diversos actos de violencia y coacción sobre las personas que integraron la correspondiente mesa de votación, mediante la figura del *influyentismo* prohibida en el Estatuto.

38. La CNHJ declaró la improcedencia de la queja, al considerar que resultaba frívola al no haberse aportado los elementos de prueba mínimos para acreditar los hechos alegados.

39. Sin embargo, la propia CNHJ dejó a salvo los derechos de la actora para controvertir los resultados del Congreso distrital, una vez que la CNE hubiese verificado la observancia de los principio que rigen la calificación y, de ser el caso, declarara la validez y consignara los resultados de la votación correspondiente, de conformidad con la Convocatoria y el acuerdo de la propia CNE por el que prorrogó el plazo para la publicación de los resultados de las votaciones de los congresos distritales.

40. Lo anterior, porque, a juicio de la CNHJ, cuando la CNE publique los resultados plenamente validados será el momento cuando la militancia tenga certeza de la situación jurídica de quienes participaron en los comicios internos y a partir del cual estarán en posibilidad de acudir ante

⁸ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

la CNHJ para hacer valer las respectivas infracciones o inelegibilidades.

41. En el presente JDC, la actora alega que la resolución reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues, desde su perspectiva, la CNHJ no fue exhaustiva en su estudio, al dejar de considerar que ofreció como prueba el *contenido del paquete electoral del centro de votación* respectivo; aunado a que tal resolución reclamada es contradictoria al dejar a salvo sus derechos para impugnar los resultados finales (una vez hecha la calificación y consignados esos resultados), cuando declaró la improcedencia de su queja por falta de pruebas mínimas.
42. Como puede observarse, desde la instancia partidista, la actora pretende controvertir el resultado de la votación correspondiente al Congreso distrital, al considerar que se le debería cancelar el registro del implicado como aspirante a congresista y declararse su inelegibilidad, debido a que, presuntamente, cometió diversos actos de violencia y coacción sobre las personas que integraron la correspondiente mesa de votación.
43. En ese contexto, se debe **confirmar** la resolución reclamada que declaró la improcedencia, **aunque por razones distintas a las expuestas por la CNHJ**, pues, si bien esta consideró que la queja resultaba frívola por no haberse aportado las pruebas mínimas para acreditar los hechos denunciados, lo cierto es que, al momento de la interposición, el acto reclamado en la instancia partidista no afectaba el interés jurídico de la actora, ya que la determinación respecto de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección interna se emite hasta que la CNE publica los correspondientes resultados, y de ahí que la actora careciera de interés para controvertir los resultados del Congreso distrital al momento de la presentación de la queja.
44. Los artículos 40, apartado 1, incisos f) e i), de la Ley General de Partidos Políticos y 5º del Estatuto señalan que es derecho de los militantes exigir el cumplimiento de la normativa interna del partido y, en su caso, impugnar las determinaciones de sus órganos internos ante los



tribunales electorales competentes.

45. Por su parte, el artículo 49° del Estatuto señala que la CNHJ es competente, entre otros, para velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido y conocer de las controversias que se susciten por la aplicación de normas que lo rigen.
46. Por su parte, el artículo 38 del Reglamento CNHJ establece que durante los procesos electorales internos del partido, el procedimiento sancionador electoral es la vía para controvertir aquellos actos que afecten la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos del partido.
47. De conformidad con lo señalado en el numeral 22, inciso a), del Reglamento de la CNHJ, el procedimiento sancionador será improcedente cuando el quejoso carezca de interés jurídico, es decir, no se afecte su esfera jurídica.
48. En el caso, como se ha venido reiterando, la actora controvertió los resultados de la elección correspondiente al Congreso distrital, sustancialmente, porque el implicado realizó actos de violencia o coacción, por lo que, desde su perspectiva, debería cancelarse su registro como aspirante y declararlo inelegible, con independencia de la votación que obtuvo.
49. De esta manera, el acto que la actora reclamó en la instancia partidista no era definitivo ni firme, ya que la CNE no había declarado la validez de esas votaciones ni publicado los resultados correspondientes.
50. Conforme con lo señalado en el artículo 46°, apartados c y f, del Estatuto, son atribuciones de la CNE, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.
51. Por su parte, en la Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria dispone que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y

sellado del paquete electoral.

52. En concordancia, en la fracción II, punto 6, de la misma Base se establece el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarán los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.
53. En el punto 7 siguiente, se señala que la CNE notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.
54. En efecto, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tiene como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, *realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional*⁹.
55. Del análisis integral de las disposiciones internas invocadas, se advierte que la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.
56. Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en un congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la CNE de declarar la validez de las votaciones, quiénes fueron, precisamente, las personas que resultaron electas como congresistas nacionales y la publicación de los correspondientes resultados.
57. En el caso, la actora aduce que la CNHJ indebidamente declaró la improcedencia de su queja por ser frívola, sin embargo, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones de la CNHJ, se estima que la actora carecía de interés jurídico para controvertir, en ese momento, los resultados de la votación el Congreso distrital, pues no se afectaba su esfera de derechos.

⁹ Artículo 3 Reglamento CNHJ.



58. El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.
59. El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.
60. Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.
61. En ese contexto, si bien la actora podría tener un derecho político-electoral que podría ser tutelado (para integrar los órganos de dirección de MORENA), no se actualizaría la segunda condición, ya que, a la fecha de interposición de la queja partidista, no se había emitido el acto a través del cual se determinara quiénes eran las personas que obtuvieron las mayores votaciones, y, por tanto, electos como congresistas.
62. Esto es así, ya que, como se señala en el artículo 46º, apartados c y f, del Estatuto, la CNE tiene como atribución el verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes, así como la calificación y validez de la elección interna.
63. En este sentido, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, tal CNE verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria, así como que tal elección interna se ajuste a los principios que rigen a todo proceso democrático al interno de MORENA.
64. Por tanto, será hasta que la CNE publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, el momento cuando se puedan promover los medios

de defensa partidista correspondientes.

65. Lo anterior, es, incluso, acorde con la forma en la cual la actora presentó su queja, ya que la interpuso *ad cautelam* (como cautela o precaución), hasta en tanto se publicarían los resultados oficiales. Esto es, la propia actora estaba consciente de la falta de publicación de tales resultados y, por ende, de que todavía no se había efectuado la calificación de las votaciones realizadas en el Congreso distrital, reconociendo que su impugnación de tales resultados, particularmente, en lo relativo al implicado, lo hacía de manera precautoria, al desconocer la firmeza y definitividad de esos resultados, situación que reafirma la conclusión de que la actora carecía de interés, porque al carecer de definitividad y firmeza, el acto que reclamó no le afectaba su esfera de derechos.
66. Lo anterior, sin que pase inadvertido que la actora alegue que la determinación de la CNHJ de dejar a salvo sus derechos para impugnar los resultados finales del Congreso distrital, la dejaría en estado de indefensión, porque, desde su perspectiva, en la Convocatoria o en algún otro comunicado partidista se ha precisado la fecha cuando se realizaría la calificación y declaración de validez correspondientes.
67. Sin embargo, contrario a lo señalado por la actora, la CNE emitió el tres de agosto el acuerdo por el cual prorrogó los plazos para la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales en el marco del Congreso nacional, en el que, conforme con su punto de acuerdo segundo, tales resultados se publicarán, a más tardar, dos días antes de la celebración de cada uno de los congresos estatales, según corresponda.
68. Asimismo, y en atención a que se mantiene la determinación de declarar improcedente la queja partidista, es **inviabile** la petición de la actora de que esta Sala Superior realice el estudio, en plenitud de jurisdicción, de su pretensión y motivos de inconformidad hechos valer ante la CNHJ.

c. Conclusión

69. Toda vez que, al momento de la interposición de la queja partidista, la



CNE no había realizado la calificación de la votación del Congreso distrital, declarado su validez ni publicado los resultados finales, es que la actora carecía de interés para impugnar tal votación.

70. De ahí que deba confirmarse la resolución reclamada que declaró la improcedencia de la queja interpuesta por la actora, aunque por las razones expuestas en la presente ejecutoria.
71. Similares sentido, criterio y consideraciones se sostuvieron en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-891/2022, SUP-JDC-912/2022, SUP-JDC-924/2022 y SUP-JDC-934/2022.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** (por razones distintas) la resolución reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.